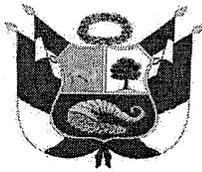


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0355** 2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, 28 MAY 2019

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **DARWIN CELESTINO TORRES FLORES**, en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE S.R.L** contra la Resolución Directoral Regional N°0305-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de abril del 2019, el Informe N°0253-2019-GRP-440010-440011 de fecha 22 de mayo del 2019 y demás actuados en ciento uno (101) folios;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de mayo de 2019 mediante el escrito con registro N° 03323, el señor **DARWIN CELESTINO TORRES FLORES** en su calidad de gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE S.R.L** en adelante el administrado - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0305-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de abril de 2019 que resuelve: **"SANCIONAR CON LA SUSPENSION DE LA AUTORIZACION POR 60 DIAS A LA EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL por la comisión del incumplimiento tipificado en el Código C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 42.1.22 del referido Reglamento consistente en "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda, incumplimiento calificado como LEVE, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución"**.

Que, mediante Acta de Control N° 000715-2018 de fecha 25 de junio de 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje PIZ-964, conducido por el señor **Cristhian Manuel Andrade Peña**, incurría en el incumplimiento al **CODIGO 4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias - en adelante el Reglamento - correspondiente a "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", incumplimiento calificado como leve con suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

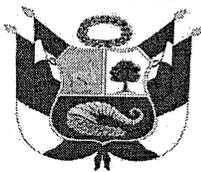
Que, es necesario iniciar exponiendo que el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" - en adelante T.U.O. de la LPAG - en el numeral 118.1 del artículo 118° señala: "Frente a un acto que supone que **viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo**, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 216° del T.U.O. de la LPAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y, en los casos que por Ley o Decreto Legislativo se establezca, el de revisión,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0355**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 28 MAY 2019

agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Expuesto lo señalado en el párrafo anterior tenemos que el recurso ha sido presentado dentro del plazo otorgado por ley ello debido a que la notificación ha sido efectuada con fecha 07 de mayo del 2019, sin embargo el administrado ha presentado su escrito con fecha **03 de mayo de 2019** antes de que se compute el plazo.

El Artículo 217° de la TUO LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la autoridad administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, puesta esta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.

Por lo que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. **En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.**

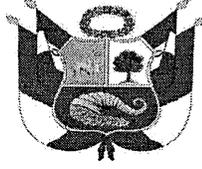
Por lo expuesto y la normatividad señalada, de la revisión del Expediente, se aprecia que el señor **DARWIN CELESTINO TORRES FLORES, SI CUMPLE** con adjuntar como nuevo medio de prueba lo siguiente: Original de Declaración Jurada de Dorinda Pusma Guerrero de Adrianzen (fl.75).

Existiendo el cumplimiento del requisito, resulta necesario evaluar el presente recurso, el mismo que se fundamenta en lo siguiente:

- "...a los que comunico señor director que el día 25 de junio del 2018 cuando fue intervenida mi unidad y se me impuso el Acta de Control N° 000715-2018 imponiendo el incumplimiento antes mencionado, mi persona como Gerente de la Empresa me encontraba de viaje fuera de Piura, porque tenía que comprar repuesto y neumáticos para las demás unidades, desconociendo el contenido del Acta de Control impuesta(...), a la actualidad le comunico señor director que estoy adjuntando la DECLARACION JURADA FIRMADA NOTARIALMENTE POR LA MADRE DE LA MENOR STEFANY HILARY ADRIANZEN PUSMA ...".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0355**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 28 MAY 2019

- "...se aprecia en el acta de control que el señor la aviado escribir la modalidad del servicio que se encontraba realizando la unidad, ha escrito que el vehículo ha permitido el viaje de una menor sin autorización de viaje con una persona adulta que no es su padre (...), la presente imputación se ha motivado por una supuesta conclusión ..."
- "... la presente resolución resulta ser ARBITRARIA E ILEGAL, consecuentemente, no arreglada a ley, por cuanto; en primer lugar SE HA VULNERADO EL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DERECHO DE DEFENSA, ya que se ha vulnerado el artículo 235 inciso 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aplicada de manera supletoria al presente caso.
- "Que mediante Resolución que es materia del presente recursos, contiene VICIOS INSUBSANABLES QUE ACARREAR SU NULIDAD de pleno derecho..."

En cuanto a los fundamentos precisamos que en el **primer fundamento** el administrado adjunta Declaración Jurada de la madre de la menor STEFANY HILLARY ADRIANZEN PUSMA indicando en la misma que su hija viajaba con su autorización en compañía de su tío el día 25 de junio del 2018 de Huancabamba a Piura, sin embargo en su oportunidad no fue presentada al inspector, así como tampoco se ofrecieron como medios de prueba en los escritos presentados por el administrado durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, no resulta fehaciente y en ese sentido, la Declaración Jurada presentada como "nuevo medio de prueba", no logra desvirtuar el incumplimiento detectado con el CODIGO C4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, más aún cuando de los documentos existentes figura el Acta de Control a quien la ley le otorga la presunción de medio de prueba, y que el administrado no ha podido enervar tal presunción o demostrar con documento probatorio que el día de la intervención la menor viajaba con autorización.

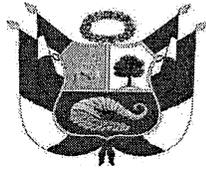
En cuanto al **segundo fundamento** el administrado señala que el inspector ha obviado escribir la modalidad del servicio que se encontrada realizado la unidad, de ello señalamos que el hecho de que inspector no consigne dicha información no invalida el Acta, por otro lado el inspector a fin de complementar lo detectado anexa fotos (fl.02-09), que demuestran lo descrito en la misma.

Asimismo en el **tercer fundamento** se indica que la resolución resulta ser arbitraria e ilegal, por haberse vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo sancionador y derecho de defensa. De la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador se constata que el mismo se ha regido al Debido procedimiento, toda vez que se ha tramitado el procedimiento respectivo respetando las garantías del mismo. A su vez en la Resolución impugnada en sus Considerandos se deja establecido las fechas en las cuales se ha notificado al administrado para el ejercicio de su derecho de defensa.

En cuanto al **cuarto fundamento** expuesto por el administrado precisamos que, hace mención a que la Resolución que es materia del presente recurso contiene vicios insubsanables que acarrear su nulidad, sin embargo no precisa de manera clara en su escrito el vicio que ocasionaría la nulidad, teniendo en cuenta que las



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0355**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 28 MAY 2019

causales de nulidad se encuentran reguladas en el artículo 10° del T.U.O. de la LPAG, el mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

En mérito a ello, de la revisión de la Resolución impugnada se constata que esta se encuentra arreglada a derecho, no encontrándose ninguna causal de nulidad, ya que cumple con todos los requisitos de validez.

En cuanto a la Nulidad planteada mediante el presente recurso, conforme a lo regulado en el artículo 11° de la LPAG, teniendo en cuenta que lo cuestionado por el administrado, esto es, “...mediante resolución que es materia del presente recurso, contiene vicios insubsanables que acarrear su nulidad de pleno derecho...” reiteramos que el administrado no señala de manera clara y precisa el vicio en el cual hubiera incurrido la Resolución Reconsiderada, consecuentemente **no procede atender** la solicitud de nulidad del presente procedimiento manteniéndose en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 0305-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de abril de 2019.

En consecuencia, al no tener los medios de pruebas ofrecidos la fuerza probatoria para desvirtuar la infracción detectada, deviene en **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por el señor **DARWIN CELESTINO TORRES FLORES** en su calidad de gerente de **LA EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE S.R.L** contra la Resolución N° 0305-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de abril de 2019.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

¹ **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

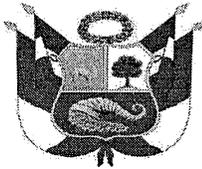
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0355**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 28 MAY 2019

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **DARWIN CELESTINO TORRES FLORES** en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE CHULE S.R.L** contra la Resolución N° 0305-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de abril de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor **DARWIN CELESTINO TORRES FLORES** gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE CHULE S.R.L**, en su domicilio sito en AA.H.H LA PRIMAVERA ETAPA II MZ. D LOTE 2- Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, dirección señalada en el escrito con Registro N° 03323 (fl. 72-82), así como también el informe N° 0253-2019-GRP-440010-440011 de fecha 22 de mayo del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO TERCERO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568